



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035465

Lima, 30 de octubre de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01747-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1830-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANCHOVETA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CURADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA  
ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0491-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de septiembre de 2019 y escrito con Registro N° 2019-E01-097917; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 491-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 30 de mayo del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, por los hechos detectados durante la Supervisión Regular efectuada del 6 al 12 de febrero del 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de ANCHOVETA S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI<sup>4</sup> del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones imputadas, ordenándole el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la citada Resolución Directoral.
3. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directora II**) del 27 de febrero de 2019, la DFAI resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20325288991.

<sup>2</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 258 al 274 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. En esa línea, con fecha 25 de marzo de 2019, mediante escrito con Registro N° 28462, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
5. En consecuencia, mediante la Resolución N° 278-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>5</sup> del 5 de junio de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral I y de la Resolución Directoral I; ello, al haber advertido una vulneración del principio de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>.
6. Asimismo, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0341-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) del 31 de julio de 2019<sup>7</sup>, notificada al administrado el 15 de agosto de 2019<sup>8</sup>, la SFAP inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral II.
8. El 17 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-088365<sup>9</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
9. Mediante el Informe N° 01214-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II.
10. Con fecha 30 de setiembre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0491-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar el archivo del numeral 1 de la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II y la existencia de responsabilidad administrativa, del numeral 2, 3 y 4 de la mencionada Resolución.

<sup>5</sup> Folios 522 al 538 del Expediente.

<sup>6</sup> Al respecto, corresponde indicar que mediante los considerandos 56 al 63 de la referida Resolución, se concluyó que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 no fueron correctamente imputado por la SFAP, toda vez que, lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de supervisión, no se subsume en lo establecido en la norma sustantiva y tipificadora consignadas.

<sup>7</sup> Folios 602 al 607 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 608 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 609 al 672 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 688 al 698 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Mediante la Carta N° 1982-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup> emitida el 30 de setiembre de 2019, fue notificada el 4 de octubre de 2019, a efectos que formule sus descargos correspondientes, en el marco de lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup> (en adelante, **RPAS**).
12. El 15 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-097917<sup>13</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
13. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1325-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

14. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
15. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

<sup>11</sup> Folio 699 y 700 del Expediente.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

*Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción*

(...)

*8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.*

<sup>13</sup> Folios 35 al 48 del Expediente.

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial II suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto al citado hecho.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3 Y 4 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORIAL II: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**
17. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
18. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>16</sup>.

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 6 al 12 de febrero del 2018 y que **la presentación** de los monitoreos solicitados corresponden al II, III y IV trimestre 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TULO de la LPAG y en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
20. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no ha implementado el DAF químico con un volumen de 30 m<sup>3</sup> para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.**

###### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

21. Mediante el Anexo de la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD por la cual se otorgó la Certificación Ambiental del proyecto denominado “Instalación de una planta de curado (Filete de anchoas) con capacidad de 284,50 toneladas/mes”, convalidada mediante Resolución Directoral N° 521-2016-PRODUCE/DGCHD y la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 009-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd (en adelante, **EIA-sd**), el administrado como parte del tratamiento de sus efluentes debió instalar una Celda de flotación (DAF Químico<sup>17</sup>) con un volumen de 30 m<sup>3</sup>, tratamiento con coagulantes y floculantes, para el tratamiento de sus efluentes industriales, tal como se aprecia a continuación:

---

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>17</sup> Un sistema de flotación por aire disuelto DAF es un sistema que se encarga de separar las partículas en suspensión mediante microburbujas de aire, en una solución sobresaturada. Los sólidos se adhieren a las microburbujas en su recorrido ascendente flotando hacia el sistema de separación superior.

**ANEXO A LA R.D. N° 141 -2016-PRODUCE/DGCHD**

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR PARTE DE LA EMPRESA ANCHOVETA S.A.C. PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE CURADO (FILETES DE ANCHOAS) CON CAPACIDAD DE 284.5 T/MES": ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Son las medidas que tienen por objeto prevenir, mitigar, y/o corregir los impactos ambientales que se generen como parte de las actividades del procesamiento de recursos hidrobiológicos.

1.1 Efluentes Industriales y Domésticos

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	Tratamiento Físico Químico.	Canaletas con rejillas metálicas, ubicados a lo largo de la planta con pendiente de 1 %.
		Un (01) Pozo colector de efluentes industriales de 2 m <sup>3</sup> de capacidad
		Un (01) Tambor rotativo con estructura y malla tipo Johnson de acero inoxidable, con abertura de malla de 0,5 mm.
		Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m <sup>3</sup> , de material de concreto ciclópeo armado
		Una (01) Celda de flotación (DAF Químico) con un volumen de 30 m <sup>3</sup> , tratamiento con coagulantes y floculantes.
		Un (01) Pozo colector de efluentes tratados de material de concreto ciclópeo armado, liso, pulido de 8 m <sup>3</sup> de capacidad
	<b>Disposición final</b>	
	El efluente tratado será evacuado al colector de APROFERROL, y este a su vez al cuerpo receptor mediante emisor submarino de 9.7 Km aguas afuera de la Bahía el Ferrol. APROFERROL cuenta con autorización de vertimientos de la ANA según R.D. N° 177-2011-ANA-DGCRH Los lodos serán evacuados por una EPS -RS autorizada por DIGESA.	

22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumplió con implementar el DAF químico con un volumen de 30 m<sup>3</sup> para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd

b) Análisis del hecho imputado N° 1

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía un equipo DAF químico, no existiendo otro equipo o sistema para el tratamiento químico, conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

“

<b>2</b>	<p><b>HALLAZGO</b> <b>Tratamiento de la Sanguaza proveniente del lavado de materia prima, de los efluentes proveniente del lavado de materia prima, de los efluentes provenientes del madurado en la nave de proceso y efluentes de proceso.</b></p> <p>(...)</p> <p>- Una poza de concreto (con roturado de DAF químico) **</p> <p>(...)</p>
----------	---

<sup>18</sup> Anexo V - INFORME DE SUPERVISIÓN - Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

*\*\* El 06 de febrero del 2018 se evidencio una poza de concreto (con roturado de DAF químico), donde el administrado adiciona manualmente su producto químico (dosificación de 1 kilo por 20 litros de agua), y va removiendo mediante un palo para la agitación.*

**El administrado no tiene el equipo DAF químico, no existiendo otro equipo o sistema para el tratamiento químico.**

(...)

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

24. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha implementado el DAF químico con un volumen de 30 m<sup>3</sup>, para el tratamiento de sus efluentes industriales.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
25. A través del Escrito de Descargos I, el administrado adjunto la Resolución Directoral N° 224-2019-PRODUCE/DGAAMPA<sup>20</sup>, del 22 de agosto de 2019 (en adelante, **Actualización del EIA-sd**), que aprueba la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la planta de curado (filete de anchoas) de 95 t/mes de capacidad", ubicada en la Av. Los Pescadores N° 586, Mz. E - Lote 1, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, donde asume nuevos compromisos para el tratamiento de sus efluentes industriales, entre otros.
26. Al respecto, de la Actualización del EIA-sd en mención, se evidencia que, para el tratamiento de sus efluentes industriales, requiere entre otros, los siguientes equipos:
- Un (01) DAF Químico N° 01, caudal 5 m<sup>3</sup>/h
  - Un (01) DAF Químico N° 02, caudal 5 m<sup>3</sup>/h
27. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio de 673 al 678 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**5.- Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

28. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado’”<sup>22</sup>.
29. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el EIA-sd, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD por la cual se otorgó la Certificación Ambiental del proyecto denominado “Instalación de una planta de curado (Filete de anchoas) con capacidad de 284,50 toneladas/mes”; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 224-2019-PRODUCE/DGAAMPA, se aprobó la Actualización del EIA-sd. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no ha implementado el DAF para el tratamiento de sus efluentes ambientales establecido en su EIA-sd	DAF químico con un volumen de 30 m3 industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd																
<b>Norma tipificadora</b>	Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.																
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD</b> “(...) <b>Aspecto Ambiental:</b> Efluentes industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sistema de tratamiento</th> <th>Número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>Tratamiento Físico Químico</b></td> <td>Una (01) Celda de Flotación (DAF Químico) con un volumen de 30 m<sup>3</sup>, tratamiento con coagulantes y floculantes.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p>	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características		(...)	<b>Tratamiento Físico Químico</b>	Una (01) Celda de Flotación (DAF Químico) con un volumen de 30 m <sup>3</sup> , tratamiento con coagulantes y floculantes.		(...)	<p><b>Resolución Directoral N° 224-2019-PRODUCE/DGAAMPA</b> “(...) <b>Aspecto Ambiental:</b> Efluentes</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sistema de tratamiento</th> <th>Número de equipos y sus características</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Primario</b></td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>Secundario</b></td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>Terciario</b></td> <td>Un (01) DAF Químico N° 01, caudal 5 m<sup>3</sup>/h Un (01) DAF Químico N° 02, caudal 5 m<sup>3</sup>/h (...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p>	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características	<b>Primario</b>	(...)	<b>Secundario</b>	(...)	<b>Terciario</b>	Un (01) DAF Químico N° 01, caudal 5 m <sup>3</sup> /h Un (01) DAF Químico N° 02, caudal 5 m <sup>3</sup> /h (...)
Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características																	
	(...)																	
<b>Tratamiento Físico Químico</b>	Una (01) Celda de Flotación (DAF Químico) con un volumen de 30 m <sup>3</sup> , tratamiento con coagulantes y floculantes.																	
	(...)																	
Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características																	
<b>Primario</b>	(...)																	
<b>Secundario</b>	(...)																	
<b>Terciario</b>	Un (01) DAF Químico N° 01, caudal 5 m <sup>3</sup> /h Un (01) DAF Químico N° 02, caudal 5 m <sup>3</sup> /h (...)																	

(...)”

<sup>22</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

30. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en implementar (1) una celda de flotación DAF químico con un volumen de 30 m<sup>3</sup>, no obstante, de acuerdo a la regulación actual establecida en su Actualización del EIA-sd, el compromiso establecido es contar con dos (2) DAF Químicos con un caudal de 5 m<sup>3</sup>/h.
31. En ese sentido, de la revisión de las fotografías captadas durante el desarrollo de la Supervisión realizada el 4 y 5 de febrero del 2019, se evidencia que actualmente tiene implementado los dos (2) DAF Químicos con un caudal de 5 m<sup>3</sup>/h, de conformidad con su nuevo compromiso ambiental, tan como se demuestra a continuación:



Foto IMG\_8951



Foto IMG\_8935

32. Cabe señalar, que en el Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta su conformidad, respecto al análisis y la recomendación realizada en el Informe Final por la SFAP a este despacho; motivo por el cual, no añade ninguna información adicional o cuestionamiento respecto hecho imputado N° 1.
33. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
34. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los demás argumentos expuestos en el Escrito de Descargos I presentado por el administrado en este extremo.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.1. Hechos imputados N° 2, N° 3 y N° 4:

- **El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
  - El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- a) Obligación ambiental del administrado.
36. De conformidad con lo establecido en los Artículos 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>23</sup>, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes y están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
37. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento<sup>24</sup>, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.
38. Con relación a los monitoreos de efluentes, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE<sup>25</sup> del 9 de febrero

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

**Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>25</sup> Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto  
**5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO**

del 2016, establece su obligatoriedad para los administrados cuyos efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD) se viertan a un cuerpo natural, como es el caso de un cuerpo marino.

39. Asimismo, en el EIA-sd, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales de forma trimestral, tal como se aprecia a continuación:

4. PROGRAMA DE MONITOREO: Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de la calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Efluentes industriales	PM-1	768184	8991863	Ingreso a la PTAR de los efluentes industriales	Trimestral en época de producción	R.M 061-2016-PRODUCE
	PM-2	768178	8991864	Ingreso a la PTAR de los efluentes de limpieza		
	PM-3	768175	8991861	Salida de la PTAR		

Nota: extraído de su Anexo a la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD, con la que se otorga la Certificación Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una planta de curado (Filete de anchoas)."

40. Respecto al plazo con el que cuenta el administrado para presentar el Informe Técnico referido al monitoreo de efluentes realizado, el numeral 6.6.1.2 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes señala que dicha presentación deberá efectuarse ante la autoridad competente luego de treinta (30) días hábiles de concluido el trimestre, en el caso de monitoreos con frecuencia trimestral, tal como se aprecia a continuación:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año
	Efluentes industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral *	30 días hábiles concluido el trimestre	

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales (...)

5.3. Asimismo, será aplicable para los efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD), que viertan sus efluentes tratados a un cuerpo natural, cuyos monitoreos están sujetos a los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles que se aprueben de acuerdo la normatividad nacional vigente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	
--	---	---	--	--

41. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado presentó o no los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2, N° 3 y N° 4

42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había presentado los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

“

22	<p><b>HALLAZGO</b>  <i>Presentación, frecuencia de los reportes de monitoreo de efluentes, verificación del monitoreo de parámetros:</i>          (...) <b><u>El administrado no presentó los reportes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, toda vez que recepciona materia prima durante los meses de febrero a diciembre del 2017, excepto del mes de agosto, (cero movimientos), solicitado durante la supervisión ambiental.</u></b>          (...)</p>
----	--

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

43. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no presentó el monitoreo de los efluentes industriales del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.

44. Cabe precisar que, el monitoreo de efluentes proporciona información a la autoridad ambiental que le permite vigilar y controlar en forma regular y sistemática que los efluentes industriales no generen daños potenciales o reales a la flora y fauna del cuerpo receptor o a la salud de las personas.

45. En ese sentido, al no realizar el monitoreo de sus efluentes industriales el administrado imposibilita el cumplimiento de la labor del OEFA de evaluar la carga contaminante de sus efluentes de manera objetiva y oportuna.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2, N° 3 y N° 4.

46. A través del Escrito de Descargos I, el administrado señaló que reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional, respecto de las imputaciones

<sup>26</sup> Anexo V - INFORME DE SUPERVISIÓN - Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2, 3 y 4 formuladas por medio de la Resolución Subdirectoral I, a fin que se le otorgue la reducción de la multa en un 50%, conforme lo establece el RPAS.

47. Por lo que, en ese sentido, con fecha 12 de diciembre de 2018, el administrado efectuó el pago de las multas mediante los comprobantes de pago N°s 04069266, 04069269 y 04069265, por los hechos imputados en los numerales N°s 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral I, hecho que fue comunicado por medio del escrito con registro N° 2018-E01-099298.
48. Por último, agrega que la nulidad declarada por el TFA, no alcanza estos extremos del PAS, toda vez que, la apelación interpuesta por el administrado estuvo relacionado al hecho imputado N° 1 lo cual se corrobora con la delimitación del pronunciamiento, por lo que considera que ha quedado firme en los extremos de los hechos imputados en los numerales N°s 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral I, debiendo entenderse que el TFA declaró la nulidad parcial de los actos administrativos.
49. Al respecto, cabe señalar que por medio de la Resolución N° 278-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>28</sup> del 5 de junio de 2019, el TFA declaró la nulidad en todos los extremos de la Resolución Subdirectoral I y de la Resolución Directoral I y II, tal como se evidencia a continuación:

**“SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 491-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018, la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFA del 27 de febrero de 2019; debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

(El subrayado es agregado)

50. En este sentido, considerando que el TFA, declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral I, Resolución Directoral I y Resolución Directoral II, y sin confirmar en ningún extremo, ordenó se retrotraiga el presente PAS hasta el momento en el que el vicio se produjo<sup>29</sup>, siendo éste hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que todas aquellas actuaciones realizadas en el marco del PAS que fue declarado nulo desaparecieron de la esfera procedimental.
51. En dicha medida, y en atención a lo ordenado por el superior jerárquico, se resolvió iniciar el PAS por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II.
52. Sin perjuicio, de lo antes señalado, al entenderse la reiteración del reconocimiento de la responsabilidad descrita en el Escrito de Descargos I, en los mismos términos que el escrito presentado con Registro N° 2018-E01-062824, al amparo del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

<sup>28</sup> Folios 522 al 538 del Expediente.

<sup>29</sup> La Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 01853-2018-OEFA/DFAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>30</sup>, se aplicará de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) al momento del cálculo de la multa.

53. En este mismo contexto, cabe precisar que el administrado realizó pagos por las imputaciones detalladas en los numerales N°s 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral I en atención a la determinación de responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral I; sin embargo, al haber sido declarada la nulidad de las referidas resoluciones dichos abonos ya no pueden ser imputables a las multas que fueron dejadas sin efecto. No obstante, los pagos efectuados serán tomados en cuenta en el presente PAS.
54. Asimismo, es de señalar que en el Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta su conformidad, respecto al análisis y la recomendación realizada en el Informe Final por la SFAP a este despacho; respecto a los hechos imputados N°s 2, 3 y 4.
55. Así también, en el Escrito de Descargos II el administrado solicita la devolución de la diferencia que existe entre el pago realizado por las imputaciones detalladas en los numerales N°s 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral I y la propuesta de multa señalada en el Informe Final, toda vez, que considera que existe un saldo a su favor.
56. Al respecto, señalamos que como se ha indicado en el considerando 47 de la presente Resolución, el pago realizado por el administrado mediante los comprobantes de pago N°s 04069266, 04069269 y 04069265, serán tomados en cuenta para el pago de la multa total, que se determine en el acápite IV DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN, respecto a las infracciones detalladas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II.
57. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no presentar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

30

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Por lo antes expuesto, se aprecia que las conductas mencionadas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.
61. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>35</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>37</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

### V.2.1 Hechos imputados N° 2, 3 y 4:

67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
68. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
69. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>38</sup>.
70. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>39</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
71. Al respecto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>40</sup>, el TFA señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.

<sup>38</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

<sup>40</sup> Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"

72. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

73. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **1.565 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
3	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	1.055 UIT
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	0.510 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>1.565 UIT</b>

74. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1325-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>41</sup> y se adjunta.
75. Es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
76. Finalmente, cabe reiterar lo señalado en el considerando 50 de la presente Resolución en el extremo a los abonos efectuados por el administrado mediante los comprobantes de pago N°s 04069266, 04069269 y 04069265, los cuales serán tomados en cuenta para el pago de la multa total, por los hechos imputados en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II.

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

77. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
78. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>42</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>43</sup>	MC
1	El administrado no ha implementado el DAF químico con un volumen de 30 m3 para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	-	SI	-	-	SI	NO
3	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	-	SI	-	SI	SI - 50%	NO
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	-	SI	-	SI	SI - 50%	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

79. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4°

<sup>42</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>43</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANCHOVETA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicada en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0341-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ANCHOVETA S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0341-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión las infracciones que constan en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0341-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Sancionar a **ANCHOVETA S.A.C.**, con una multa ascendente a **1.565 UIT (UN Y QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de las infracciones que constan en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0341-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
3	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	1.055 UIT
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	0.510 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>1.565 UIT</b>

**Artículo 5º.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6º.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7º.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>44</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Notificar a **ANCHOVETA S.A.C.**, el Informe N° 1325-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe

<sup>44</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06098022"



06098022